

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO REPONE -- CONCEDE APELACIÓN				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdn. No. 2 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	186
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso declarar fundada la objeción al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.)

Respecto a la apreciación de los dictámenes periciales, como en el presente asunto ocurrió al momento de decidirse la objeción, resulta importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC4643-2019 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del proceso con radicación n.º 47001-31-03-004-2017-00064-02, así:

“Recuérdese que el fallador de segundo grado debe examinar la credibilidad de la experticia, pues, como lo ha señalado la doctrina: «el dictamen se somete a la libre valoración de prueba. El tribunal no debe asumir sin más las conclusiones periciales, sino que debe esforzarse, en el marco de sus capacidades, en asumir una posición propia...¹».

Quien administra justicia debe apreciar con especial cuidado que el dictamen de experto se finque:

[E]n suficientes hechos y datos: el perito debe acreditar que su examen no fue ejecutado superficialmente, sino que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente.

A tal efecto puede aportar fotos, u ofrecer datos muy concretos de las mediciones que realizó, justificando que el hecho de no tomar más muestras obedeció a que no hubiera servido de nada, o no hubiera aportado ulteriores evidencias al dictamen.

[El juez debe] valorar si el dictamen es ilusorio, o está basado en datos auténticos y, sobre todo, suficientes, utilizando debidamente su propia experiencia adquirida a través del debido aprendizaje² (...).”

En el caso en concreto, la parte demandante no está de acuerdo frente a los valores que se tuvieron en cuenta para la determinación del valor de la indemnización a favor de la parte pasiva, aduciendo además que se omitió la aplicación de lo normado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto de lo anterior, debe precisarse, que dentro del trámite de objeción al dictamen, se designaron dos (2) peritos; uno designado de la lista de auxiliares de

¹ Burkhar Hess y Othmar Jauering. *Manual de derecho procesal civil*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 331.
² Jordi Nieva Fenoll, *La valoración de la prueba*, primera edición, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 297.

ASUNTO		NO REPONE - CONCEDE APELACION				
25754	31	03	002	2012	00	186
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

justicia y el segundo de ellos, un experto adscrito al IGAC, quienes presentaron sus trabajos periciales, respecto de los cuales se surtió el traslado respectivo a las partes, cumpliéndose de esta forma las previsiones establecidas en el ordenamiento jurídico aplicables al presente asunto.

El papel fundamental de ésta Juzgadora fue realizar una apreciación conjunta de los experticios, verificando que los valores allí plasmados se ajustaran a la realidad y los métodos valuatorios idóneos; tal como se precisó en el auto atacado, además se tuvieron en cuenta criterios como competencia de los peritos, la firmeza, precisión y la calidad de los fundamentos.

En virtud a lo anterior, se pudo establecer que el dictamen rendido como prueba de la objeción, visible a folios 475 a 493, suplió los vacíos que se encontraron en el experticio inicial, reajustando además, el lucro cesante de manera oficiosa, tal como se vislumbra del auto atacado, conforme a las directrices fijadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-153/94, de forma que se garantizara el carácter reparatorio de la indemnización causada por la expropiación.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso declarar fundada la objeción al dictamen pericial.

En cuanto al recurso de apelación, éste no se concederá por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso declarar fundada la objeción al dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, como quiera que el auto atacado, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (EJECUCIÓN – TRAMITE POSTERIOR)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2010	00	332
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

INCORPÓRESE al expediente el comprobante de consignación de fecha 02 de diciembre de 2019, por la suma de **\$103.716,67**, aportado por ejecutada MARIA BERNARDA LEON ARIAS, visible a folio 62. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, así como el memorial visible a folio 61.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA COMUNICAR				
PROCESO		EJECUTIVO				
(Cdns. No. 2 – MEDIDAS CAUTELARES)						
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	396
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

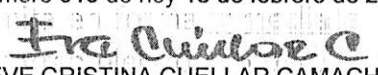
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la comunicación No. C.J.M.3.1.5.0585.20 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), remitida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, remitida a través de correo electrónico, visible a folios 42 a 43.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la comunicación mencionada en el numeral anterior, se ordena por secretaría, remita en forma **inmediata**, la información solicitada por la entidad SIM, a través del correo electrónico del Juzgado. Comuníquese y déjense las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos, la comunicación No. 89987207 de fecha 04/02/2020, remitida por la entidad financiera BANCOLOMBIA, visible a folio 44.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

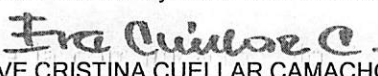
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTAL				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdno. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	396
FECHA	DÍA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

INCORPÓRESE al expediente la comunicación No. 1-32-244-439-14534 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obrante a folio 170. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	080
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandada, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por la demandada CAROLINA AYALA CAMPOS, visibles a folios 105 a 107, mediante las cuales pone en conocimiento sobre la apertura del proceso de reorganización a su favor, formulado ante este mismo Despacho Judicial.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y conforme a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por éste Juzgado dentro del proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. 2019 – 223; advertido que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, se ordena por secretaría, remitir el presente expediente para que sea incorporado al trámite judicial de reorganización. Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO REPONE AUTO y MANTIENE INCOLUME				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	127
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.)

Debe rememorarse, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho únicamente son susceptibles de ser controvertidas mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Para resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación, lo preceptuado en los numerales 2º y 4º del artículo 366 del C.G.P., que establece:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En torno a las costas procesales, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia de fecha 16 de agosto de 2019, dictada por el Magistrado Dr. Juan Manuel Dumez Arias, dentro del proceso con radicación No. 25754-31-03-002-2016-00212-01, señaló:

"Sabido es que las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde asumir a la parte vencida en un proceso judicial. Están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, es decir, los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, distinto al pago de apoderados; así como las agencias en derecho, que operan a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, las cuales pueden fijarse sin que necesariamente haya intervenido en el trámite un profesional de derecho."

" (...) Que al fijar las agencias en derecho el juez debe considerar las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura y, en el caso de que se prevean unos rangos mínimos y máximos, tomar en consideración, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración de la

ASUNTO		NO REPONE AUTO y MANTIENE INCOLUME					
25754	31	03	002	2019	00	127	
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)	

gestión realizada por el apoderado, la cuantía del asunto sujetándose a los límites que dichas tarifas impongan."

Respecto a las agencias en derecho, es preciso indicar, que deberán tenerse en cuenta las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de proceso iniciado con posterioridad a la fecha que entró en vigencia el citado acuerdo y no las tarifas a que hace alusión el profesional de derecho en el escrito de recurso.

En tratándose de **procesos ejecutivos** de mayor cuantía, las tarifas se han determinado en la siguiente forma:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

Como en el caso en concreto, no se dictó "**sentencia**" ordenando seguir adelante la ejecución", sino en su lugar, "**auto**" que ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia resulta inaplicable las tarifas señaladas en el citado acuerdo, que son las vigentes para los procesos adelantados a partir de la vigencia del PSAA16-10554 de 2016.

Debe indicarse, que ésta Juzgadora para la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del asunto, estimando que las señaladas en el auto atacado, resultan justas y proporcionadas.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incólume el proveído de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas.

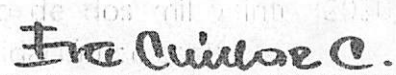
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

NO REPONE y mantiene incólume el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

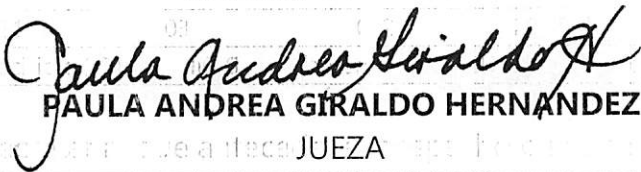
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	219
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

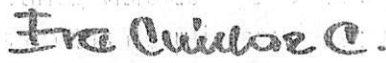
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PREVIO a resolver sobre las solicitudes elevadas por el profesional de derecho que representa a la parte demandante, visibles a folios 558 a 561, secretaría, proceda a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia, conforme se puntualiza en el numeral segundo del proveído adiado cinco (05) de febrero de 2020.

Ejecutoriado el auto respectivo, que apruebe la liquidación de costas, se resolverá sobre la ejecución y práctica de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBEDEZCASE Y CUMPLASE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	0231	
FECHA	DIA	diecisiete (17)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

SEGUNDO: Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del providencia calendada veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia, y el numeral segundo de la sentencia calendada primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 019 de hoy 18 de Febrero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	137
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 116.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.”

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito obrante a folio 116, encuentra el Juzgado que cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., norma aplicable por analogía al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L., aunado a conforme el memorial poder visible a folio 1, el profesional de derecho que representa a la parte actora se encuentra facultado para desistir, en consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

ASUNTO		ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA					
25754	31	03	002	2018	00	137	
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)	

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

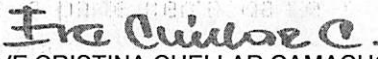
SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ORDENA LIBRAR OFICIO				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	00	252
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado MIGUEL ANGEL HEREDIA PRIETO, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-1522 (antes 50S-107367), aportado por la parte pasiva, visible a folios 334 a 336.

SEGUNDO: Como quiera que revisada la documental mencionada en el numeral anterior, se colige que en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, no levantó la inscripción de la demanda, pese a que en oficio No. 2393 de fecha 05 de diciembre de 2019, le fueron informados los números de comunicaciones, que se libraron para tal efecto; se ordena librar nuevamente oficio con destino a la referida entidad, para que se sirva proceder a levantar la cautela inscrita en la anotación No. 015 de fecha 02-08-2016. Comuníquese y remítase como inserto copia de los folios 331 y 211.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBEDEZCASE y CUMPLASE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	131
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, en sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA OFICIO				
PROCESO		ORDINARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	2	074
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 094 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), remitido por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, visible a folio 20.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la solicitud de autorización para la asistencia del señor HEMEL PEREZ LIZARAZO, a la audiencia de sustentación y fallo programada dentro del presente asunto, fue trasladada a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		PREVIO A RESOLVER SOLICITUD				
PROCESO		EXPROPIACIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	034
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que en el numeral sexto del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso reiterarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, que mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, se ordenó el levantamiento de los gravámenes con el fin que el predio segregado objeto de expropiación quedara liberado, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 306 a 307, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio No. 252 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) e informar sobre las resultas del mismo.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la aclaración presentada por la parte actora, relacionada con los números de Nit de la entidad demandante y sociedad demandada, informado al momento de efectuar la consignación de la indemnización a favor de la empresa demandada dentro del presente asunto, que fue acreditada a folio 267 a 269.

TERCERO: Aclarado lo anterior, se ordena la entrega y pago del título judicial No. 400100007179190 de fecha de constitución 09/05/2019, por la suma de **\$38.672.860**, a favor de la empresa TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. – FABRICATO S.A., identificada con el Nit No. 890.900.308-4, por concepto la indemnización por causa de la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	008
FECHA	DÍA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

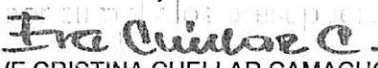
PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la empresa demandada, en la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: INCORPÓRESE a los autos, las documentales allegadas por el profesional de derecho que representa a la parte actora, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la empresa LA LLANERITA JJ S.A.S., a la dirección física para efecto de notificaciones, informada a folio 54, cuyo resultado fue **positivo**. Téngase en cuenta por cumplir los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento y/o envío del aviso de notificación a la parte pasiva, a efecto de notificarle el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Acredítese.

NOTIFÍQUESE, al expediente el documento que se adjunta, para que se sirva acreditar el diligenciamiento y/o envío del aviso de notificación a la parte pasiva, a efecto de notificarle el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Acredítese.


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES					
PROCESO		DESLINDE y AMOJONAMIENTO (PARTE 2 – OPOSICIÓN)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2005	00	283	
FECHA	DÍA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, allegó al plenario copia de los traslados de la demanda para los vinculados al proceso, tal como se colige a folio 1377.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a las personas vinculadas, obrantes a folios 1378 a 1406, cuyo resultado es positivo.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos, las documentales aportadas por la parte actora, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la demandada BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA, cuyo resultado es negativo.

CUARTO: Como quiera que revisados los citatorios aportados por la parte demandante, se colige que no fueron remitidos a las direcciones informadas en el proceso para efecto de notificaciones de las personas vinculadas y que además no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no se tiene en cuenta su diligenciamiento.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el escrito y anexo aportado por la apoderada judicial de los señores VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES, visibles a folios 1413 a 1415.

NOTIFÍQUESE, las personas vinculadas, entre las 12:00 y 1:30 pm; mañana, a: **activo.**

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

STATE OF NEW YORK
COUNTY OF ALBANY

IN SENATE,
JANUARY 18, 1891.

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1890.

ALBANY:
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK,
1891.

THE STATE OF NEW YORK,
IN SENATE,
JANUARY 18, 1891.

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1890.

ALBANY:
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK,
1891.

ALBANY: 1891.

RECEIVED OF THE
STATE OF NEW YORK
COUNTY OF ALBANY

IN SENATE,
JANUARY 18, 1891.

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1890.

ALBANY:
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK,
1891.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBEDEZCASE Y CUMPLASE – C.1				
PROCESO		ORDINARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	0320	
FECHA	DIA	diecisiete (17)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

SEGUNDO: Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del providencia calendada veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 019 de hoy 18 de Febrero de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		SEÑALA FECHA DE REMATE – C.1				
PROCESO		DIVISORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	164	
FECHA	DIA	diecisiete (17)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

DECRETAR EL REMATE del inmueble objeto del presente proceso divisorio, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Para lo anterior se señala la **hora de las 10:00 am del día 13 del mes de ABRIL del año dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado.

Secretaría fije el aviso del remate y expida copia para que sea publicado en radio y en un periódico de amplia circulación.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 019 de hoy 18 de Febrero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO						
SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REVOCA AUTO APELADO				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544003001-2016-00143-00						
25754	31	03	002	2019	2	076
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser revocado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

Establece el artículo 317 del C.G.P., que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Así mismo, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Conforme a lo anterior, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Respecto a la figura jurídica en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

*"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."* (La negrilla y subrayado es nuestro)

ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO				
25754	31	03	002	2019	2	076	
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	febrero	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Revisadas las actuaciones del proceso encuentra el Juzgado, que el A-quo, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 150), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A folio 150, se le indicó a la parte ejecutante, que previo a resolver sobre la notificación personal de la demandada a que se refiere el folio 139 y escrito de contestación, informaran a la brevedad sobre el trámite de notificación por aviso de la ejecutada como consecuencia del envío del citatorio a que se refiere el folio 118 y 119, que resultó efectivo con fecha de entrega 13 de septiembre de 2017, para los efectos del inciso 3º del artículo 292 del C.G.P., y a fin de evitar futuras nulidades.

En torno al auto anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, le solicitó al juzgado que adoptara las medidas conducentes para continuar con el proceso, pues la imposición contenida en el auto de fecha 14 de mayo de 2019, carece de respaldo jurídico y que debe entenderse que al no haberse acreditado el trámite del aviso por la parte demandante, se debe tener por no efectuado.

No obstante lo anterior, el Despacho le indicó al profesional de derecho que representa a la pasiva, que debía estarse a lo dispuesto al auto de fecha 14 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y es así, como luego, mediante proveído, dieciocho (18) de julio de 2019, requiere a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga señalada en precedencia, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Es sabido, que el juez como director del proceso, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P., tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En el caso en concreto, le asiste razón a la parte pasiva, que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues su poderdante concurrió a notificarse personalmente del mandamiento de pago, actuación que efectuó el Juzgado por secretaría.

En torno al incumplimiento por la parte actora de la carga señalada en el auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, es claro que aquella imposición no paralizó el curso del proceso y resultó desmedida la consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la inactividad fue en torno a la acreditación del aviso de notificación para aclarar lo relativo a la concurrencia de la demandada, quien fue notificada personalmente del mandamiento de pago, por secretaría, el día 12 de abril de 2019.

Es evidente que en este caso, en la forma como se aplicó el desistimiento tácito, no a la actuación de acreditar el aviso de notificación, sino al proceso, no operó como lo ha contemplado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en

ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2019	2	076
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Diecisiete (17)	febrero	dos mil veinte (2020)			

sentencia C-173/19, esto es como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como a la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, pues tal como lo argumentó la parte pasiva, dicha decisión en mayor medida lo afectó, pese a que la consecuencia adversa se dirige en forma directa a la parte demandante, legitimándolo para recurrir en sede de apelación.

Otro aspecto a resaltarse, a más de haberse por alto que la parte demandada concurrió al proceso y contestó la demanda y que el ordenamiento procesal prevé los mecanismos legales para resolver lo pertinente cuando no se cumplen los presupuestos de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., es que la carga impuesta, no paralizó el proceso, máxime que fueron varios escritos los presentados por la parte pasiva en los cuales se solicitaba la continuación del proceso, pues ya se encontraba integrado el contradictorio por pasiva.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto apelado y conminará a la Juez de conocimiento, para que proceda a tomar las medidas referentes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, los efectos de la concurrencia al proceso y la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

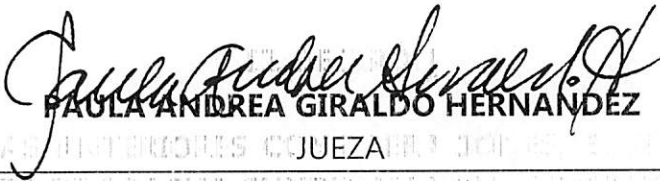
IV. RESUELVE

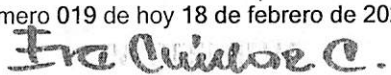
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 019 de hoy 18 de febrero de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

